CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, Abril 20 de 2021. A despacho de la señora Juez la presente Demanda de Divorcio. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 557
Radicación nro. 2021-00086-00

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. Se ha presentado Demanda de DIVORCIO por parte de la señora LAURA FLORES VARGAS, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor CARLOS RUBEN ZAPTA.

2. Revisada la demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 C.G.P, y Decreto 806 de Junio 04 del 2020, la que adolece del siguiente defecto:

   2.1. No se aporta en la demanda el correo electrónico o canal digital donde recibirán notificaciones todos los testigos, igualmente debe indicar la dirección electrónica para notificaciones de la parte demandante.

   2.2. No se acredita, con la presentación de la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la parte demandada en la dirección anotada en la demanda. (Ar. 6 Decreto 806 del 2020).

   2.3. No se aporta el último domicilio o residencia conformado por los cónyuges como lo establece el art. 82 del C.G.P.

   2.4. No se aporta documentación acerca de la condición o dificultad que manifiesta la demandante respecto de su hija, esto con el fin de garantizar el bienestar alimentario de la misma.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la Demanda, conforme lo normado en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente Demanda de **DIVORCIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva**.**

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto anotado, so pena del Rechazo de la Demanda.

TERCERO: **RECONOCER** Personería al Doctora MARIA CECILIA ÑAÑEZ como apoderada judicial de la parte actora, conforme al memorial Poder que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

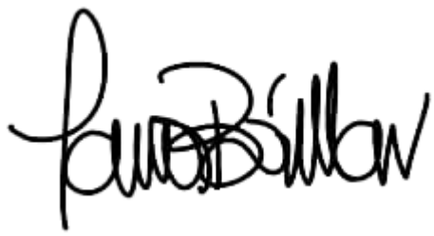

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07/05/2021

Secretario: _____